

Villa Regina, 14 de diciembre de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en los autos caratulados "**KORNICH, GLADYS NOEMÍ C/ OMNILIFE DE ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° VR-00186-C-2023); de los cuales,

**RESULTA:**

Que mediante presentación de fecha 30/08/2023 17:03:35 comparece el Dr. Guillermo Arturo COCARO, en representación de la empresa OMNILIFE DE ARGENTINA S.A., con el patrocinio letrado de los Dres. Hugo Edgardo GATTI y Gonzalo Nicolas GATTI, a los efectos de oponer contra el progreso de la acción incoada excepción de incompetencia conforme lo normado por los Artículos 346 y 347 Inc. 1) del C.P.C.C.R.N., a efectos que este Tribunal se declare incompetente para conocer en las presentes actuaciones, en razón de la Jurisdicción pactada en el Contrato de Distribución que vinculó a las partes, cuyo tratamiento es el objeto de la acción de fondo.

Al respecto indica que la empresa que representa importa el 100% de los productos que comercializa en la República Argentina, los que son fabricados en México y Colombia; que por lo tanto en nuestro país como en otros tantos países donde la marca OMNILIFE tiene presencia a través de sus productos, únicamente la actividad se centra en el desarrollo y comercialización de los productos referidos, no existiendo manufactura de los mismos en el territorio. Que OMNILIFE DE ARGENTINA S.A. posee su sede, depósitos y un Centro de Distribución (Diag. Roque Sáenz Peña N° 861) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y oficinas y deposito en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy , en la Ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén; en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; en la Ciudad de Salta, Provincia de Salta y Centro de Entrega en la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza; emplea a casi 100 personas en planta permanente y posee un red de Distribuidores independientes que superan el numero de 70.000, lo que significa que mi mandante mediante su esquema comercial de distribución independiente permite obtener ingresos para casi 70.000 familias.

Manifiesta que en cuanto a la naturaleza del contrato de distribución, y conforme lo indicara la actora en su presentación, OMNILIFE DE ARGENTINA S.A. promociona y comercializa sus productos en el territorio de la República Argentina, a través de distribuidores independientes que suscriben un contrato tipo de distribución mercantil independiente, con características propias que hacen a la relación contractual entre distribuidor independiente y empresa. Que el distribuidor independiente no posee exclusividad, ni su actividad es exclusiva para la empresa; no posee zona designada, sino que promociona y comercializa en todo el país; no posee obligación de tener stock; no percibe comisiones por sus ventas, sino que se beneficia con descuentos y reembolsos/ganancias que otorga la empresa por las compras de otros distribuidores independientes por él presentados; el precio del producto lo establece el distribuidor independiente respecto de sus potenciales clientes finales; los clientes finales son de cada Distribuidor independiente no de la Empresa que, no tiene ningún contacto con los clientes finales; el Distribuidor independiente por aplicación del Sistema de Multinivel puede percibir reembolsos/ ganancias, incentivos y/o diversos premios por ampliación de sus ventas o cumplimiento de objetivos de venta.

Entiende que estamos en presencia de un contrato de adhesión, ya que contiene cláusulas predisuestas que el distribuidor independiente acepta para perfeccionar el mismo.

Continua diciendo que: *“Ahora bien, tomando la calificación de contrato de adhesión respecto del Contrato suscripto entre las partes, sus cláusulas deben ser claras, comprensibles, autosuficientes, no reenviables a otros textos, si examinamos el Contrato de Distribución Mercantil Independiente suscripto que se acompaña, el mismo consta de solo once Cláusulas con derechos y obligaciones para las partes expresadas en forma clara, en su Cláusula Décima incluye el derecho de cualquiera de ambas partes de modificarlo o introducir reformas con el acuerdo del co-contratante.(Cláusula Particular). No existen restricciones al distribuidor independiente, y las que refieren a su actividad mercantil están expresadas en forma clara, no son inteligibles, no son ambiguas; no se trata de un contrato extenso ni contiene cláusulas lesivas al derecho de la actora, no podemos afirmar que dicho Contrato consagra cláusulas lesivas que no aparecen resaltadas. El Contrato de Distribución Mercantil Independiente en cuestión no presenta ni Cláusulas Abusivas ni Cláusulas Sorpresivas, circunstancia que transparenta la relación contractual, de*

*hecho la misma tuvo una duración de 24 (veinticuatro) años, sin reclamos de ninguna de las partes, que funcionan como empresas independientes; debemos dejar en claro que no se trata de un contrato de consumo, sino de un contrato comercial donde las partes acuerdan derechos y obligaciones”.*

Indica que en su cláusula N°11 el Contrato de Distribución que vinculo a las partes establece: *“La Jurisdicción por cualquier acción legal relacionada con la comercialización de los productos en virtud del presente contrato será la de los Tribunales de Primera Instancia en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires, con renuncia a cualquier otro Fuero o Jurisdicción que pudiera corresponder”.*

Considera que la competencia por razón de la materia es el Fuero Comercial, ya que nos encontramos ante un Contrato de Distribución Mercantil Independiente con características de Adhesión; que dicho contrato se celebró en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su cumplimiento en cuanto a la adquisición de productos por parte de la actora se realizaba en la sede de su representada, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en los últimos años vía online, el cobro de Facturas por parte de la Sra. Kornich se hacía en la sede de la empresa o desde la misma por transferencia bancaria, los productos eran retirados en su inicio en la sede de Omnilife de Argentina S.A. y el contrato se cumplía, en cuanto a promoción y ventas en todo el Territorio Nacional, no solo en la zona de influencia de la actora, como lo afirma. (Cláusula 5 del Contrato de Distribución Mercantil Independiente).

Entienden que en razón de lo expresado no existe prórroga de jurisdicción, el contrato se celebró y se cumplió entre partes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio que la actora pudiera comercializar los productos en todo el país, no tenía ninguna zona asignada; y que aun cuando pudiera existir tal prórroga, la misma está específicamente contemplada por las normas en la materia que permiten la prórroga de la jurisdicción, tal como lo establece el Artículo 1\* del Código Procesal de la Provincia de Río Negro. Que la competencia territorial en asuntos patrimoniales es prorrogable, cuando existe conformidad de las partes, desde que no media ningún principio de orden público que lo vede, por regla general la competencia territorial es prorrogable cuando se trata de asuntos meramente privados o patrimoniales.

Indican que la actora pretende introducir en estas actuaciones la nulidad de la cláusula que fija jurisdicción por razón del territorio, calificándola de cláusula abusiva, por ser

ajena al domicilio de la Sra. Kornich y su zona de influencia, cuando la accionante no tenía zona designada y que su actividad comercial se extendía a todo el Territorio Nacional. Que con ese criterio cada contrato suscripto por su representada con distribuidores independientes, debía establecer una Jurisdicción distinta de acuerdo al domicilio de cada uno, un verdadero dislate, que introduciría un desorden en materia contractual.

Entienden que la cláusula de jurisdicción referida no afecta principios de buena fe, ni equidad, dicha cláusula no restringe los derechos ni desnaturaliza las obligaciones de la actora, ampliando los derechos de la empresa predisponente, no es una cláusula sorpresiva, por lo que la actora debe someterse a la jurisdicción pactada en el Contrato.

Manifiesta que: *“Resulta sorprendente que se afirme que la existencia de una cláusula de Jurisdicción en un Contrato, que establece la misma en el lugar donde se celebró y se cumple el contrato entre las partes, constituya un abuso de posición dominante, porque no se corresponde con el domicilio del distribuidor independiente; la actora pretende que se aplique a la relación contractual en análisis la legislación del consumidor, cuando no estamos en presencia de un contrato de consumo, sino de un Contrato de Distribución Mercantil Independiente como lo referimos precedentemente”*.

Por todo lo expuesto es que solicita que se declare admisible la excepción de incompetencia planteada, ordenando la remisión de las actuaciones al Juez con competencia en el Fuero Comercial de la Capital Federal, y rechazarse la pretendida nulidad de la cláusula de jurisdicción que surge del Contrato.

Que mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2023, de las excepción de incompetencia interpuesta en fecha 30/08/2023 17:03:35 como de previo y especial pronunciamiento, se corre traslado.

Que mediante presentación de fecha 20/09/2023 11:34:29, comparece la Sra. Gladys Noemi KORNICH, por con el patrocinio letrado de la Dra. GRACIELA M. TEMPONE, a los efectos de dar respuesta al traslado oportunamente realizado.

Al respecto indica que: *“Niego que corresponda declarar la incompetencia conforme lo normado en los artículos 346 y 347 inc a) del CPCC. No es cierto que el contrato se haya celebrado realmente en la Ciudad de Buenos Aires, es de un falsedad total, el*

*contrato fue firmado por la Sra. Kornich en la Ciudad de Villa Regina, con la persona que la inscribió. No es cierto que su cumplimiento en cuanto a la adquisición de productos se realizara en la sede de la empresa en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la compra de productos se realizaba telefonicamente y llegaba a la terminal de ómnibus de la ciudad de Villa Regina, luego por la web y llegaba por transporte al domicilio de la Sra. Kornich. No es cierto que el cobro de Facturas por parte de la Sra. Kornich se hubiese hecho en algún momento en la sede de la firma. No es cierto que inicialmente los productos eran retirados en la sede de Omnilife de Argentina S.A. Surge claramente que lo expuesto por la contraparte, en el sentido de que el contrato se firmó en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que las compras se realizaban y se retiraban en Buenos Aires, que los pagos se realizaban en Buenos Aires, es totalmente fantasioso, no estamos hablando de grandes ganancias que justificarán tal cantidad de viajes a la ciudad Autónoma de Buenos Aires. No es cierto que el contrato se cumplía, en cuanto a promoción y ventas en todo el territorio. No es cierto que no exista prórroga de jurisdicción, no es cierto que el contrato se haya celebrado y cumplido entre partes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No es cierto que la cláusula de jurisdicción que surge del contrato de distribución que vinculó a las partes, no genere algún desequilibrio en los derechos de la accionante. No es cierto que la respuesta es NO, no afecta derechos del distribuidor independiente. No es cierto que la cláusula de jurisdicción referida no afecte principios de buena fe, ni equidad. No es cierto que dicha cláusula no restrinja los derechos ni desnaturalice las obligaciones de la actora. No es cierto que no amplíe los derechos de la empresa predisponente, no es cierto que no sea sorpresiva, no es cierto que la actora deba someterse a la jurisdicción pactada, dado que no fue pactada fue impuesta. No es cierto que resulte sorprendente que se afirme la existencia de una cláusula de jurisdicción en un contrato, dado que no es cierto que establezca el lugar donde se celebró y se cumple el contrato entre las partes, dado que no fue en la Ciudad de Buenos Aires. No es cierto que cuando la cláusula observada no se halle enunciada en un elenco de cláusulas nulas de pleno derecho o presumiblemente nulas, corresponda un análisis restrictivo. No corresponde hacer lugar a la excepción y remitir las actuaciones al Juez con competencia en el Fuero Comercial de la Capital Federal. Niego que sea aplicable al presente caso la doctrina y jurisprudencia citada por la contraparte. Debe hacerse y así lo pido, lugar a la nulidad de la cláusula mencionada tal lo peticionado al demandar”.*

Indica que tal como lo reconoce la contraparte nos encontramos ante un contrato con cláusulas predispuestas o contrato de adhesión, donde la Sra. Kornich, no pudo opinar, menos negociar ninguna de las cláusulas o se sometía a las mismas o perdía la oportunidad de tener un ingreso económico para su familia. Que en estos tiempos, no se concibe que una gran empresa haga llegar directamente sus productos o servicios al consumidor. Que para ello recurre a otros empresarios, en general, de menor porte económico

Por eso, es frecuente que se dé cierta subordinación del empresario comercializador respecto del empresario fabricante, tanto es así que hay grados de subordinación. Que de mayor a menor cuando el comercializador actúa por cuenta y orden del principal lo hace mediante un contrato de agencia; pero cuando compra y vende por su cuenta el producto o servicio ofrecido por el principal, lo hace por medio de un contrato de distribución.

A tales contratos usualmente se llega por adhesión a cláusulas predispuestas por el fabricante. En no pocos casos se confeccionan reglamentos válidos para el conjunto de agentes, distribuidores o concesionario. Que estamos en presencia de una situación de desigualdad, muchas veces engendra abusos de la parte poderosa en perjuicio de la débil, aquellos excesos resultantes de la disparidad de fuerzas entre el empresario principal y el agente, distribuidor o concesionario se expresan en lo que se ha dado en llamar el abuso de la posición dominante.

Consideran que ahora que la Sra. Kornich pretende demandar a Onmilife Argentina S.A., la cláusula sobre la prórroga de la competencia territorial, se torna abusiva.

Que aún en el supuesto de la Sra. Kornich no haya tenido zona asignada, lo cierto y real es que siempre cumplió su labor en la ciudad de Villa Regina y su zona de influencia y ello fue así desde el inicio, nunca se trasladó a la ciudad de Buenos Aires, para nada relacionado a la empresa. Entienden que fijar una competencia para litigar a 1.100 Km. es desde todo punto de vista abusivo, dado que rompe el equilibrio, sobre todo siendo mi representada la parte más débil de la relación contractual.

Destacan que es un hecho de público conocimiento que los distribuidores de Onmilife son personas que generalmente no tienen otro ingreso económico y venden los productos a fin de contribuir económicamente con sus respectivos hogares, que basta manifestar que la Sra. Kornich tuvo que solicitar un beneficio de litigar sin gastos para

poder iniciar la presente demanda. Que litigar en Buenos Aires para la gente del interior entraña altos costos y problemas de distinto tipo. No es fácil conseguir asistencia profesional ni mantener contacto con ésta; no solo asistencia en el área de la abogacía, sino también en consultores si fueren necesario.

Entienden que Omnilife de Argentina S.A. es una gran empresa, ello surge detalladamente del punto 2 de la contestación de demanda a la que se remite por razones de brevedad, que basta señalar que emplea a casi 100 personas en planta permanente y posee una red de distribuidores independientes que superan el número de 70.000 en todo el país, con una actividad productiva y comercial, así como estructura de asistencia en todos los órdenes - contables, jurídicos, etc.- en todo el territorio nacional. Que es en tal contexto señalado que la cláusula de prórroga de la competencia es totalmente abusiva. Que la empresa tiene también un plantel de abogados y contadores, que la asesoran y que de acuerdo a su área de influencia pueden litigar en todo el país.

Indica que esa parte al demandar peticionó se decrete la nulidad de la cláusula que pretende prorrogar la jurisdicción y sostiene tal petición y el rechazo de la excepción de incompetencia. Que la contraparte expresa a través de su relato que la competencia territorial es prorrogable, cuando existe conformidad de parte, desde que no media ningún principio de orden público que lo vede: pero consideran que ello no es así, la autonomía negocial no es un fin en sí mismo y sobre todo no representa un principio que se pueda substraer al control de correspondencia y funcionalidad a la luz del sistema de normas constitucionales e, incluso, del sistema de normas supranacionales que regulan los derechos humanos. Ello impone que se someta el contenido de los pactos contractuales a un juicio de compatibilidad con el ordenamiento globalmente considerado (arts. 13, 28, 33 y 75 inc. 22, Const. Nac.).

Continua diciendo que: *“es reiterada la doctrina y jurisprudencia que expresa respecto a las cláusulas de un contrato que, “En definitiva, jurisprudencialmente se observa una fundada tendencia que considera que las empresas concedentes -en virtud del deber de buena fe y lealtad que debe observarse en el cumplimiento de los contratos- tienen que evitar todo aquello que pueda frustrar el fin de la convención o perjudicar indebidamente a la otra parte, y si en el contrato hubiese cláusulas que en su letra posibilitan la violación de estos deberes moralizadores, es entonces una obligación para las partes interpretarlas y ejecutarlas en compatibilidad con aquéllos principios, porque de lo contrario se ejercería abusivamente un derecho (conf. Hocsman,*

*Heriberto Simón, Contratos de comercialización" en Michelini, María L. y Tupa, Fernando A. [Colaboradores], Contratos modernos de distribución comercial", 2007, Abeledo Perrot online, Lexis 9203/002609)".*

Incide que el Art. 988 prescribe la invalidez de las cláusulas abusivas, que se tienen judicialmente por no escritas, y en sus tres incisos determina las notas distintivas de dichas cláusulas, que son las que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; que importan renuncia o restricciones de derechos del adherente, o amplían los derechos que al predisponente le otorgan normas supletorias; y las que no sean razonablemente previsibles.

Entienden que es claro que la competencia fijada en el contrato de adhesión oportunamente firmado por la Sra. Kornich importan una renuncia o restricción a los derechos de la Sra. y amplían los derechos de Omnilife Argentina S.A. Que por otra parte el Art. 989, que reconoce la facultad del control judicial de las cláusulas generales predispuestas abusivas, aunque las mismas hayan merecido la aprobación administrativa y deben tenerse por no escritas, ello significa que la nulidad que traen aparejada es "ex nunc".

Por último, consideran que los Arts. 9 y 10 del CCCN, refuerzan la posición del contratante más débil en los contratos de distribución, al establecer que los derechos deben ser ejercidos de buena fe y de modo que no importen un ejercicio abusivo de los mismos, mientras que el Art. 961, impone que los contratos deben ser celebrados, interpretados y ejecutados de buena fe; normas todas ellas, que consagran un imperativo ético en materia contractual e impugnan toda cláusula de tipo abusivo.

Manifiesta que: "*Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho en sentencia dictada 3 días de febrero de 2022, en autos PASCAL ALEJANDRO JAVIER C/ YPF S.A. S/RESOLUCION DE CONTRATO (Ordinario)" (Expte.n? A-2RO-1945-CI-20), donde se declaró la nulidad de la cláusula de prórroga de jurisdicción...La radicación de la causa en Buenos Aires -particularmente en situaciones como la que nos ocupa-, sí encuentra exclusiva motivación en profundizar la disparidad entre la gran empresa y los prestatarios de servicios que contrata, actuando junto a otras cláusulas del contrato, como factores para desalentar reclamos y/o judicialización de estos, privándoles en los hechos a sus contrapartes más débiles, del elemental derecho de acceso a la justicia. Aparece así una violación a la lealtad y buena fe que deben*

*observar los contratantes y no puede judicialmente ser convalidada.-El servicio de justicia visto en toda su amplitud y el cumplimiento mismo del fin constitucional de "afianzar la justicia" también se verá afectado, porque aunque probablemente no toda, al haberse ejecutado el contrato aquí, es de prever que la mayor prueba se deba producir aquí, especialmente testimoniales, informes de clientes, etc..-"Continúa diciendo el fallo antes mencionado; "En otro orden pero siguiendo este último enfoque, cabe visualizar que estas prórrogas de jurisdicción importan también una decidida afectación de distintos objetivos de nuestro programa constitucional.....Y profundizando así esa distorsión que justifica el dicho popular que "Dios está en todas partes, pero atiende en Buenos Aires", sigue afianzándose en los hechos la costumbre de establecer los tribunales de la capital federal como competentes para atender los conflictos derivados de contratos que muchas veces ni siquiera son celebrados allí y cuyos efectos principales se cumplen en otras jurisdicciones. Práctica que sin duda afecta a las provincias (recordemos preexistentes al Estado Nacional), su gente, su economía y su progreso en definitiva, e interfiere en el programa que fijaran nuestros constituyentes para la Nación y en gran medida explicitado en el art. 75 de la Constitución Nacional.- " Termina dictaminando el fallo, "...La realidad es que declarada la nulidad de la cláusula respectiva tal como postulamos, la causa se radica en esta ciudad, conforme lo previsto por en el inciso 3" del art. 5 del CPCyC que en su primer párrafo prevé que es competente, "Cuando se ejerciten acciones personales, el [juez] del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme a los elementos aportados en el juicio".*

Por los argumentos expuesto es que peticiona se declare la nulidad de la cláusula que prórroga la competencia y se rechace la excepción interpuesta por la contraparte.

Que mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, se tiene por contestado el traslado de excepción de incompetencia en tiempo y forma. Previo a expedirse este Tribunal respecto de la excepción de incompetencia planteada, atento lo dispuesto por el art. 16 de la Ley K N° 4.199, se corre vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida sobre la competencia en éstos actuados.

Que mediante presentación de fecha 27/09/2023 17:54:32, comparece el Dr. Facundo POLANTINOS carácter de Fiscal Adjunto con funciones en Fiscalía Coordinadora Jefe, a los efectos de emitir dictamen de conformidad al Art. 52 Ley 24240 en base a los Principios Funcionales de Unidad de Actuación del Ministerio Público Fiscal.

Al respecto indica que del análisis del legajo digital surge que en el marco legal normativo de protección al consumidor, la Sra. Kornich Gladys Noemí, interpone demanda, contra Omnilife de Argentina S.A. por daños y perjuicios, solicitando se condene a la demandada a abonar la suma de pesos DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS (\$2.072.146), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses, gastos y costas.

Que la La Ley 24240, en su art. 36, último párrafo establece: "*...será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de este, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de la celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado o el de la citada garantía*". A su vez el art. 2 de la misma norma sostiene que "*En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor*".-

Por lo que entiende que es este Tribunal quien resulta competente para continuar interviniendo en los presentes autos.

### **CONSIDERANDO:**

Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada como de previo y especial pronunciamiento.

Que en las presentes estamos ante la presencia de un contrato de adhesión, el cual se encuentra definido como "*aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción*".

Para Rubén Stiglitz: "*El contrato por adhesión a cláusulas predispuestas o condiciones generales es aquél en que la configuración interna del mismo (reglas de autonomía) es dispuesta anticipadamente sólo por una de las partes (predisponente, profesional, proveedor, empresario, etc.), de modo que, si la otra decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido. Lo expuesto constituye una restricción al principio de libertad de contratación, en perjuicio de quien contrata con una empresa creadora del texto contractual (el contrato por adhesión en el Proyecto de Código Civil y Comercial,*

*Revista Derecho Privado. Año 2, N° 4. Ediciones Infojus, p. 55, Id SAIJ: DACF130080)*”.

El presente caso de marras guarda gran similitud jurídica con el precedente mencionado por la actora y tratado por la Cámara de Apelaciones de General Roca en los autos caratulados PASCAL ALEJANDRO JAVIER C/ YPF S.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO (ORDINARIO), en el cual se resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia de primera instancia de fecha 23/09/2021 en todas sus partes, declarando en consecuencia la nulidad de la prórroga de jurisdicción establecida en el contrato, rechazando la excepción de incompetencia articulada por la demandada y disponiendo la radicación definitiva del proceso en juzgado de origen.

A modo ilustrativo destaco de lo dictaminado por la Excelentísima Cámara en fecha 03/02/2022 lo siguiente: *“En orden a lo expuesto precedentemente, debemos abordar con los elementos con los que se cuenta, lo atinente a la dimensión de ambas partes y su poder de negociación, como así también si cabe calificar el contrato como de adhesión. Y en tal derrotero parece absurdo sostener la existencia de ‘paridad comercial’, compartiendo los argumentos que al respecto se expusieron en la expresión de agravios, a los que por razones de brevedad nuevamente nos remitimos. Y.P.F. S.A., es sin duda de las empresas más importantes del país e incluso de la región, con una actividad productiva y comercial, así como estructura de asistencia en todos los órdenes -contables, jurídicos, etc.- en todo el territorio nacional. Por el contrario, la actora, es una persona física cuya actividad económica se advierte en principio limitada a los servicios que le prestaba a Y.P.F. S.A., quien siempre tuvo el dominio del negocio, pudiendo hacerse prestar tal servicio por otros o incluso asumir directamente la distribución en forma directa, con presumida solvencia para hacerlo sin inconvenientes al respecto. En este sentido puede consultarse la página oficial de la demandada en Internet que resulta elocuente al respecto (<https://www.ypf.com/inversoresaccionistas/Paginas/informacion-financiera.aspx>). La predisposición por parte de empresas de esta dimensión de las cláusulas de contratación -incluyendo obviamente la de prórroga de jurisdicción- es la práctica afianzada. Pero además no cabe duda de ello en el caso pudiéndose al efecto también consultar la página oficial de Y.P.F. S.A. donde se pone a disposición de cualquier interesado las condiciones de contratación entre las que se incluye la de sujeción a los*

tribunales de CABA con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponderle (ver

<https://www.ypf.com/Proveedores/Documents/YPF-CONDICIONES-GENERALES-D-E-COMPRAS-Y-CONTRATACIONES.pdf>)... En sintonía con la línea discursiva

desarrollada en la expresión de agravios y la doctrina que allí se transcribe y compartimos, estimamos oportuno también citar a Rubén S. Stiglitz (‘Código Civil y Comercial de la Nación Comentado’, director Ricardo Luis Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni, comentario art. 961, t° V, págs. 547/548) quien recuerda que ‘La buena fe constituye un continente que atrapa en su formulación una serie de principios imperativos como los de previsibilidad y estabilidad contractual que deben acompañarse con las exigencias de equidad, de proporcionalidad, de coherencia, de lealtad, de colaboración y de solidaridad. En lo profundo, lo que la doctrina del solidarismo contractual propone es simplemente una lectura menos rígida de las reglas que regulan el derecho de los contratos como, por ejemplo, aquellas que hacen prevalecer el imperativo de la seguridad jurídica, haciendo abstracción de circunstancias atinentes al contexto económico y social que contempla los intereses legítimos del contratante dominado y conduce a reconducir los desequilibrios contractuales más inadmisibles aunque contraríen el respeto de la palabra dada. El derecho positivo contractual no es más un derecho descarnado cuyas reglas se despliegan sin consideración por la situación concreta en la cual se desenvuelven las personas en que ellos encuadran la actividad. Actualmente, las cualidades específicas y las características personales de los contratantes, así como el estado del mercado dentro del cual se inscribe el contrato que ellos concluyen, son tenidos en cuenta en vista de la determinación del régimen de sus relaciones contractuales... A diferencia de Y.P.F. que no tendría inconvenientes para litigar en cualquier juzgado del territorio nacional, es de prever que a la parte actora le será mucho más difícil, sin que sus dificultades puedan menguarse por un beneficio de litigar sin gastos... Litigar en Buenos Aires para la gente del interior entraña altos costos y problemas de distinto tipo. No es fácil conseguir asistencia profesional ni mantener contacto con ésta. Y no solo asistencia en el área de la abogacía, sino también en consultores si fueren necesarios. Por el contrario es de prever que en su medio las PYMES tengan otras posibilidades para hacer valer sus derechos, si bien no las mismas que las de las grandes empresas, por lo menos no en tanta desventaja... La radicación de la causa en Buenos Aires -particularmente en situaciones como la que nos ocupa-, sí encuentra

*exclusiva motivación en profundizar la disparidad entre la gran empresa y los prestatarios de servicios que contrata, actuando junto a otras cláusulas del contrato, como factores para desalentar reclamos y/o judicialización de estos, privándoles en los hechos a sus contrapartes más débiles, del elemental derecho de acceso a la justicia....La decisión que propugnamos, opuesta a la adoptada en la instancia de origen, importa también una reivindicación desde lo federal y en respeto al programa constitucional, siendo del caso señalar que aun cuando en la actualidad Y.P.F. ha dejado de ser una sociedad estatal, el control accionario lo tiene el Estado. Debiera en consecuencia exigírsele un estándar más alto en cuanto a las observancias de las reglas de moralidad y respeto de los postulados y el programa constitucional (CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - GENERAL ROCA Sentencia 9 - 03/02/2022 – INTERLOCUTORIA Expediente A-2RO-1945-C2020 - PASCAL ALEJANDRO JAVIER C/ YPF S.A. S/ RESOLUCION DE CONTRATO (Ordinario))”.*

Que de la observancia del contrato celebrado entre las partes, que fuera acompañado por la actora al momento de presentar la demanda, surge a las claras que estamos en presencia -como ya se indicó- de un contrato de adhesión, en donde OMNILIFE S.A, en función del tipo de sociedad, en especial de nivel de tamaño y recursos con los que cuenta, se encuentra ante una clara posición de prevalencia ante la demandante. Las herramientas con las que cuenta para tramitar los actuados claramente son superiores a las de la actora, más aún si como se pretende, la suscripta se declara incompetente para actuar.

Entiendo que el establecimiento de la cláusula de prorrogación de jurisdicción resulta abusiva, que la misma, como ya se dijo se encuentra establecida en este tipo de contratos, con la única finalidad de hacer más dificultoso el ejercicio de sus derechos a quienes adhieren.

Que conforme lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia impetrada por la parte demandada, y en consecuencia declara la nulidad de la cláusula de prorrogación de jurisdicción pertinente, ratificándose en éste acto la competencia de éste Juzgado para continuar con la tramitación de las presentes.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

1) No hacer lugar a la excepción de incompetencia impetrada por la parte demandada, y en consecuencia declara la nulidad de la cláusula de prórroga de jurisdicción, disponiendo la radicación definitiva de las presentes ante esta Judicatura; todo conforme los argumentos vertidos en los considerando.

2) En cuanto a las costas, se difiere la regulación para el momento de dictado de la sentencia.

Regístrese y notifíquese en los términos de la Ac. 36/2022 apartado 9 inc. a).

mdw

***Dra. PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***